

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2892/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Papantla

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Papantla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300553600006422.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **dieciséis de mayo del dos mil veintidós**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Papantla, con el número de folio 300553600006422, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

Ejerciendo mi derecho de acceso a la información, tal y como La carta magna federal lo consagra, solicito lo siguiente:

1.- Quiero que se me envíe por este medio y en formato digital (pdf), la plantilla de Policía Municipal, es decir:



- Cuantos elementos pertenecen a dicha corporación
- Nombres completos,
- Salario neto y bruto al mes.
- En versión publica los curriculums o constancia de grado de estudios de cada elemento
- Cada cuanto reciben capacitación en cuanto a su trabajo, es decir, adiestramiento táctico.
- Cuando fue la ultima vez que recibieron capacitación en materia de derechos humanos.
- Con que frecuencia les dan uniformes nuevos
- y por ultimo, ¿ Que requisitos se requieren para formar parte de la policía?

En caso de que algunas de las preguntas antes planteadas sean consideradas por el sujeto obligado como información reservada, le agradecería, me enviaran en formato digital, el acta mediante el cual el comité de transparencia declara la reserva o inexistencia de información, en el entendido de que no todas las preguntas pudieran ser información reservada.

...

2. **Respuesta.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó respuestas a las solicitudes de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **mismo veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2892/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **tres de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, se notificó a las partes la determinación por medio de la cual los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante los oficios DH-168/200 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por la L.C. Gricelda Gutiérrez Córdova, en su calidad de Director de Desarrollo Humano, CM/0201/2022 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, signado por el L.D. y C. Ricardo Wall Reyes, en su calidad de Titular del Órgano de Control Interno, oficio SPM/0839/2022 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, signado por el Lic. José Miguel Santoyo Hernández en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando lo siguiente:

...

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

No dieron contestación a mis ocho preguntas, dicen que hay información reservada pero omitieron entregarme el acta de reserva debidamente suscrita por el comité de transparencia


...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de **los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracciones, 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV** de la Ley local de la materia. Asimismo, parte de lo solicitado constituye información vinculada a obligaciones de transparencia comunes; en específico la prevista en la fracciones **VIII y XIV del numeral 15** de la Ley de Transparencia local, relativo a la **remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado; así como las **convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos** y los resultados de los mismos. Siendo en la fracción VIII en donde, además del desglose del salario neto y bruto de todos los servidores públicos del sujeto obligado, se encuentra la plantilla laboral que contiene nombres y; en su caso, el número de personas funcionarias públicas adscritas a un área determinada. Y por su parte, la fracción XIV en donde se desprenden los requisitos para formar parte de la policía municipal mediante las convocatorias emitidas por la autoridad responsable.
22. Por otra parte, aquella información que no constituye obligaciones de transparencia comunes, siendo aquella la relativa a los currículos del personal que forma parte de la Policía Municipal; la periodicidad del adiestramiento táctico o capacitación en materia de derechos humanos que reciben; así como la frecuencia del otorgamiento de uniformes; debe obrar en los archivos de la **Comisión de Policía y Prevención del Delito**, así como en la **Comandancia de la Policía Municipal**, en términos de lo

dispuesto por los artículos 40 fracción III, 47, y 73 Septies, Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

23. Dispositivos normativos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. Al respecto, se cuenta con los oficios DH-168/200 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por la L.C. Gricelda Gutiérrez Córdova, en su calidad de Directora de Desarrollo Humano, CM/0201/2022 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, signado por el L.D. y C. Ricardo Wall Reyes, en su calidad de Titular del Órgano de Control Interno, oficio SPM/0839/2022 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, signado por el Lic. José Miguel Santoyo Hernández en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal, a través de los cuales dichos servidores públicos informaron lo siguiente

Dirección de Desarrollo Humano


PAPANTLA
TRANSFORMANDO
A PAPANTLA JUNTOS

OFICIO: DH-168/2022
ASUNTO: RESPUESTA A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN IVAI

C. ING. VICTOR IVAN REYES ANGELES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2022 – 2025
PAPANTLA DE OLARTE, VERACRUZ
PRESENTE:

Por medio del presente en atención a la solicitud de información girada a través del oficio UTAI: 0182/2022, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Portal del SISAJ 2.0, mediante el folio 300553600006422, dirijo el presente para dar respuesta a la Solicitud de Información, referente a la petición mencionada.


Enviar en formato digital la plantilla de la Policía Municipal, cuantos elementos son de la plantilla del personal de seguridad, nombres completos, salario neto y bruto al mes y currículos; a pesar de que se cuenta con esta información, la divulgación de dicha información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad Pública Municipal, que se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de los elementos de la dirección de seguridad pública municipal. Los servidores públicos de la policía municipal, constituyen información susceptible de reservarse, ello atendiendo a que, en caso de desempeñar funciones operativas, se debe de valorar por parte del sujeto obligado, determinar si se actualiza algunas de las clasificaciones de reserva a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia vigente.


Lo anterior con apoyo en el criterio número 6/90 del rubro "Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de Seguridad Pública por excepción puede considerarse información reservada". Emitido por el entonces IFAI, por el cual se estableció que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad puede clasificarse como reservada a fin de no comprometer la seguridad pública Municipal.


En referencia a: con qué frecuencia le dan uniformes nuevos al personal de seguridad el Departamento de Desarrollo Humano no tiene esa función a su cargo.

Sin más por agregar, le reitero mi respeto y disponibilidad para fomentar el acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE
Papantla de Olarte, Veracruz, a 27 de mayo de 2022



L.C. Gricelda Gutiérrez Córdova
Directora de Desarrollo Humano
Teléfono 784 84 2 90 00
Ext. 139


PAPANTLA
GOBIERNO MUNICIPAL 2022 - 2025
Dirección de
Desarrollo Humano


PAPANTLA
GOBIERNO MUNICIPAL 2022 - 2025
Dirección de
Desarrollo Humano

P.O. Box 100 Col. Centro 82400 Papantla, Ver.

c.c.p. Archivo



Órgano Interno de Control



CONTRALORIA



PAPANTLA VER, A 19 DE MAYO DEL 2022
OFICIO CM/0201/2022
ASUNTO: REMITIR INFORMACION SOLICITADA

ING. VICTOR IVAN REYES ANGELES
DIRECTOR DE TRAMPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.

EL QUE SUSCRIBE C. L.D Y C. RICARDO WALL REYES, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y CON BASE A MI COMPETENCIA. DANDO RESPUESTA AL OFICIO: **UTAI/0183/2022** ME DIRIJO A USTED DE LA FORMA MÁS ATENTA PARA INFORMARLE, QUE EN ESTE MOMENTO LA CONVOCATORIA PARA SER POLICIA MUNICIPAL SE ENCUENTRA CERRADA. SIN EMBARGO, LE ENVIÓ LA ÚLTIMA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LOS REQUISITOS PARA LOS ASPIRANTES.

PLENAMENTE CONVENCIDO DE QUE EL CABAL CUMPLIMIENTO DE TODOS NUESTROS PRECEPTOS NORMATIVOS, ES EL PRIMER PASO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE UN MUNICIPIO EN PLENA TRANSFORMACIÓN, HAGO OPORTUNA LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL Y RESPETUOSO SALUDO.



ATENTAMENTE



L.D Y C. RICARDO WALL REYES

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAPANTLA VERACRUZ.

Dirección de Seguridad Pública Municipal



DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL



ASUNTO: INFORMACION SOLICITADA
OFICIO: SPM/0839/2022
PAPANTLA VER, 22 DE MAYO DE 2022

ING.
VICTOR IVAN REYES ANGELES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYTO. MPAL. CONSTL. DE PAPANTLA VERACRUZ
P R E S E N T E.

POR ESTE CONDUCTO Y DERIVADO DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION, FORMULADA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN EL PORTAL DEL SISAI 2.0, MEDIANTE EL FOLIO 300353600006422 EN EL QUE SE SOLICITA LO QUE EN DICHA SOLICITUD SE ANEXA.

POR MEDIO DE LA PRESENTE, EN BASE A LA INFORMACION QUE SOLICITA

¿CUANTOS ELEMENTOS PERTENECEN A DICHA CORPORACION
NOMBRES COMPLETOS
SALARIO NETO Y BRUTO AL MES.
EN VERSION PUBLICA LOS CURRICULUMS O CONSTANCIA DE GRADO DE ESTUDIOS DE CADA ELEMENTO
CADA CUANTO RECIBEN CAPACITACION EN CUANTO A SU TRABAJO, ES DECIR ADIESTRAMIENTO TACTICO.
CUANDO FUE LA ULTIMA VEZ QUE RECIBIERON CAPACITACION EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
CON QUE FRECUENCIA LES DAN UNIFORMES NUEVOS
Y POR ÚLTIMO ¿QUE REQUISITOS SE REQUIEREN PARA FORMAR PARTE DE LA POLICIA?

DEACUERDO A LOS CUESTIONAMIENTOS PLANTEADOS, SE CONSIDERA COMO INFORMACION RESERVADA, LE AGRADECERIA CONSULTAR LAS PAGINAS DE SEGURIDAD PUBLICA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE MIGUEL SANTOYO HERNANDEZ
DIR. DE SEG. PUBLICA MUNICIPAL



25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.
27. Ahora bien, se advierte que **el único punto del cual existe un pronunciamiento** del cual se otorga una respuesta concreta a lo peticionado es:

- **¿Qué requisitos se requieren para formar parte de la policía?**

28. Respuesta otorgada por parte del Órgano Interno de control, el cual de manera puntual informo al particular que, si bien al momento de la solicitud de información no se encontraba vigente una convocatoria para integrar la policía municipal, con la finalidad de atender los requisitos solicitados, le remitía la última convocatoria la cual contenía los requisitos que debían cubrir los aspirantes a pertenecer a la policía municipal, tal y como se advierte de la siguiente imagen inserta:



CONTRALORIA



ACADEMIA DE FORMACIÓN POLICIAL
PAPANTLA · VERACRUZ

PRIMERA CONVOCATORIA 2021

<p>REQUISITOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hombres y mujeres de 19 a 42 años • Ser de notoria buena conducta • No estar bajo proceso penal • Bachillerato terminado • Tener Cartilla Militar liberada • No ser ministro de algún culto religioso • Tener el perfil físico y de personalidad • Estatura mínima: Hombres 1.55 m. Mujeres 1.50 m • Someterse a estudios clínicos de ausencia de sustancias ilegales. • Tener licencia de conducir del Estado de Veracruz vigente. • Aprobar el curso de formación inicial. 	<p>REGISTRO / Original y 2 copias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento actualizada • Cartilla Militar liberada (hombres) • Carta de antecedentes no penales • Carta de no inhabilitación • Credencial de elector vigente • Certificado de estudios • Comprobante de domicilio (CFE) • RFC y CURP • Examen clínico (VIH y antidoping) • Examen médico completo expedido por cualquier institución pública o privada, especificando estatura y peso. • Curriculum vitae actualizado • Dos cartas de recomendación
---	---

Recepción de documentos Oficina de Contraloría Municipal
Palacio Municipal de Papantla
de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.

DEL 11 DE OCTUBRE AL 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Informes al **784 84 2 90 13**

29. Luego entonces por cuanto hace a dicho punto, a consideración de este órgano garante **el sujeto obligado cumplió con dar respuesta a lo peticionado**, al remitirla la última

convocatoria para la integración de la policía municipal de la cual se advierten los requisitos solicitados por el particular.

30. **Por cuanto hace a los puntos restantes de la solicitud**, es de señalar que el sujeto obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al referir que esta tiene el carácter de reservada asevera su existencia.
31. Esto en referencia a los oficios **DH-168/200** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por la L.C. Gricelda Gutiérrez Córdova, en su calidad de Directora de Desarrollo Humano y el oficio **SPM/0839/2022** de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, signado por el Lic. José Miguel Santoyo Hernández en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal, mediante los cuales dichos servidores públicos manifestaron **que la información solicitada se encuentra como información reservada, señalando que es información que compromete la seguridad nacional y puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.**
32. Dicho lo anterior, **es clara la omisión de un acuerdo de clasificación** que exprese las razones por las cuales la información a decir de los servidores públicos arriba citados, encuadra en la hipótesis de clasificación de información que establece la Ley sustantiva, ya que de manera genérica y unilateral se refiere que la información solicitada se encuentra clasificada.
33. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable **conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."**

(Énfasis añadido)



34. En el caso, se considera que, si bien la información **pudiese** ser susceptible de reservarse bajo la causal del artículo 68, fracción I que señala:

...

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

35. Lo cierto es que no se acredita, que el sujeto obligado haya realizado la citada reserva de la información a través del Comité de Transparencia, menos aún a través de la correspondiente prueba de daño, el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que el sujeto obligado únicamente informó que lo solicitado era información con el carácter de reservada, es decir, únicamente se limitó a citar lo dispuesto en la norma y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
36. Ahora bien, es importante precisar que, el Pleno de este Instituto ha sostenido de manera reiterada que por razones de interés público se pudiera en su caso justificar la clasificación como reservada de la información relacionada a temas de seguridad pública y/o personal dedicado a actividades de seguridad pública, si el sujeto obligado lo considerara así, ya que ello podría ser aprovechado por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, entorpeciendo u obstaculizando las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso la vida al divulgar información de carácter reservado.
37. Motivo por el cual, si el sujeto obligado considera que la información solicitada, atiende a información que deba ser clasificada como información reservada (tal y como lo preciso en su respuesta), a fin de no comprometer la seguridad pública, en su caso el sujeto obligado deberá someter a consideración del Comité de Transparencia dicha clasificación, **hecho que el mismo particular manifiesta como agravio falta de acta de comité de transparencia, donde haya sido aprobada la reserva citada.**
38. Para lo cual deberá ser demostrado a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:

1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;



2. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;*
 3. *Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
 4. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
 5. *Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y*
 6. *Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
39. Por lo que el sujeto obligado podrá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de así considerarlo pertinente, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente.
40. No obstante, no pasa desapercibido para este sujeto obligado, que aun y cuando la solicitud de información se relaciona con información relativa a elementos de la policía municipal del ayuntamiento, por ese simple hecho no genera por si mismo, que todo lo peticionado tenga el carácter de reservada.
41. Es así que, **para ejemplificar lo citado**, se establece que en diversas determinaciones este órgano garante ha señalado que los ingresos percibidos por los servidores públicos es información que no reviste el carácter de reservada, tal y como se ha establecido en los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecta. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en**

base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados"

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, **lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación ... "**

42. Asimismo, la autoridad responsable debe poner en contexto el origen de la información solicitada y la importancia o no de conocer información cuantitativa, **como puede ser** la relativa a:
 - Cada cuanto reciben capacitación en cuanto a su trabajo, es decir, adiestramiento táctico.
 - Cuando fue la ultima vez que recibieron capacitación en materia de derechos humanos.
 - Con que frecuencia les dan uniformes nuevos
43. Pues es necesario analizar caso por caso si esta podría generar una afectación a la seguridad publica o si vinculada podría revelar información que pusiera en riesgo la vida o la seguridad pública. Indicadores a considerar por parte del sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a lo aquí resuelto.
44. Asimismo, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.
45. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado y suficiente para modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución



46. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe⁶ **modificarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, ordenarle que proceda en los siguientes términos:
47. Deberá emitir una nueva respuesta a los siguientes puntos de la solicitud de información
- *Cuantos elementos pertenecen a dicha corporación*
 - *Nombres completos,*
 - *Salario neto y bruto al mes.*
 - *En versión pública los curriculums o constancia de grado de estudios de cada elemento*
 - *Cada cuanto reciben capacitación en cuanto a su trabajo, es decir, adiestramiento táctico.*
 - *Cuando fue la última vez que recibieron capacitación en materia de derechos humanos.*
 - *Con que frecuencia les dan uniformes nuevos*
48. Debiendo considerar que, si en su caso, se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada, acreditando en cada uno de los requerimientos solicitados mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, proporcionando la información requerida por el particular en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.
49. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
50. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y dos de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos